

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento de escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

| SUSCRIPCIÓN PARTICULAR |          |                  |          |
|------------------------|----------|------------------|----------|
| En CORDOBA             | Pesetas. | FUERA DE CORDOBA | Pesetas. |
| Un mes..               | 8        | Un mes..         | 4        |
| Trimestre..            | 8 25     | Trimestre..      | 11 25    |
| Seis meses..           | 16 50    | Seis meses..     | 22 50    |
| Un año..               | 33       | Un año..         | 45       |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 4 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie á traslación la cátedra de Historia Natural, comprensiva, según el Real decreto de 13 de Septiembre último, de los dos cursos de Zoología y los dos de Química y Mineralogía, vacante en el Instituto de Guadalajara. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1898.—*Sagasta*.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Guadalajara la cátedra de Historia Natural, comprensiva según el Real decreto de 13 de Septiembre último, de los cursos de Zoología y los dos de Química y Mineralogía, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y la gratificación correspondiente por acumulación de enseñanzas, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el R. D. de 23 Julio 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser tras-

ladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Noviembre de 1898.—  
El Director general, V. Santamaría.

rogado las disposiciones de la ley procesal.

Como quiera que se trata de autos en trámite, cuya paralización, atendida su naturaleza, pudiera irrogar perjuicios á los interesados, me ha parecido conveniente evacuar sin demora la consulta en los términos siguientes, sin perjuicio de someterla á la superior resolución de V. E., para que me sirva de guía en los casos análogos que en adelante pueden presentarse.

**Contestación á la consulta**

"Dispone el art. 309 del Código civil, que el Consejo de familia conocerá de los negocios que sean de su competencia, conforme á las prescripciones de aquel Cuerpo legal. Refiérense éstas únicamente á la tutela, cuya constitución y ejercicio han variado radicalmente, asumiendo hoy el Consejo las facultades que á la Autoridad judicial estaban confiadas antes, y pudiendo considerarse aquella institución como la base sobre la que descansa la tutela, hasta el punto de que la intervención judicial y la del Ministerio fiscal cesa desde que se constituye el Consejo, á excepción del caso en que debe presidirlo el Fiscal municipal. Con razón, por consiguiente, se consideran derogados los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que tratan del nombramiento de tutores, por el art. 1.976 del Código civil.

Bajo este concepto, una vez formado el Consejo ha de proceder á dictar las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y constituir la tutela, á tenor de lo establecido por el art. 301 del Código. Pero en la prevención del juicio de *ab intestato* ninguna intervención concede la ley al Consejo, y, por consiguiente, no puede considerarse como de su competencia ni estimarse derogadas las disposiciones de la ley, entre las que se encuentra la relativa á la adopción de oficio por el Juez de las medidas que entienda necesarias para

#### Fiscalía del Tribunal Supremo

**CIRCULAR**

El Fiscal de la Audiencia de Madrid ha dirigido á este Centro la siguiente comunicación:

"Excmo. Sr.: El Representante del Ministerio fiscal en el Juzgado de primera instancia de Pastrana me ha consultado si en unas diligencias de prevención de *ab intestato*, tratándose de menores de edad, hijos del difunto y huérfanos de madre, debía acordarse el sobreseimiento, una vez constituido el Consejo de familia, como el consultante había solicitado, por entender que el art. 301 del Código civil ha de-

la seguridad de los bienes á que se refiere el art. 962, el cual se halla vigente, excepto en la parte relativa al nombramiento de tutor, así como vigentes se encuentran también las demás prescripciones de la ley, que tratan de la prevención del *ab intestato*, declaración de herederos y subsiguiente juicio, debiendo continuar la intervención judicial, según dispone el art. 1.002 en su párrafo segundo, cuando legalmente sea necesaria, por concurrir alguna de las circunstancias que hacen necesario el juicio de testamentaria, según el artículo 1.041, ó sea cuando los herederos ó cualquiera de ellos sean menores ó estén incapacitados, á no ser que estén representados por sus padres.

Es cierto, como V. S. entiende, que el Consejo de familia ha sustituido á la Autoridad judicial en las facultades de protección á los menores ó incapacitados; pero no lo es menos que, aparte de este extremo, en los demás relativos al *ab intestato* contenido en la ley, ésta no ha sido modificada por el Código civil, y por ello, debe continuar, en el caso que motiva su consulta, la intervención judicial y la consiguiente representación del Ministerio público.

Apercibida esta Fiscalía del Tribunal Supremo de que los términos concretos de la cuestión se reducen á la *inteligencia del artículo 301 del Código civil en relación con la ley de Enjuiciamiento en materia de ab intestatos y determinación del verdadero concepto del Consejo de familia*, contestó la consulta quedando enterada de sus términos y mostrando su conformidad con la resolución indicada por el Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de esta Corte, en el sentido de que la disposición del artículo 301 del Código civil, en que aquel Representante fiscal de Pastrana se fundaba, no ha derogado las de la ley de Enjuiciamiento civil referente á los *ab intestatos*, y, por consiguiente, que no debe sobreseerse en éstos, cesando la intervención judicial sólo porque se haya constituido el

la seguridad de los bienes á que se refiere el art. 962, el cual se halla vigente, excepto en la parte relativa al nombramiento de tutor, así como vigentes se encuentran también las demás prescripciones de la ley, que tratan de la prevención del *ab intestato*, declaración de herederos y subsiguiente juicio, debiendo continuar la intervención judicial, según dispone el art. 1.002 en su párrafo segundo, cuando legalmente sea necesaria, por concurrir alguna de las circunstancias que hacen necesario el juicio de testamentaria, según el artículo 1.041, ó sea cuando los herederos ó cualquiera de ellos sean menores ó estén incapacitados, á no ser que estén representados por sus padres.

Es cierto, como V. S. entiende, que el Consejo de familia ha sustituido á la Autoridad judicial en las facultades de protección á los menores ó incapacitados; pero no lo es menos que, aparte de este extremo, en los demás relativos al *ab intestato* contenido en la ley, ésta no ha sido modificada por el Código civil, y por ello, debe continuar, en el caso que motiva su consulta, la intervención judicial y la consiguiente representación del Ministerio público.

Apercibida esta Fiscalía del Tribunal Supremo de que los términos concretos de la cuestión se reducen á la *inteligencia del artículo 301 del Código civil en relación con la ley de Enjuiciamiento en materia de ab intestatos y determinación del verdadero concepto del Consejo de familia*, contestó la consulta quedando enterada de sus términos y mostrando su conformidad con la resolución indicada por el Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de esta Corte, en el sentido de que la disposición del artículo 301 del Código civil, en que aquel Representante fiscal de Pastrana se fundaba, no ha derogado las de la ley de Enjuiciamiento civil referente á los *ab intestatos*, y, por consiguiente, que no debe sobreseerse en éstos, cesando la intervención judicial sólo porque se haya constituido el

Consejo de familia de menores de edad hijos del difunto y huérfanos de madre.

Creyendo, empero, que los términos de la consulta y aun algunos de los fundamentos por dicho Fiscal consignados al solucionar, requerían aclaración, consideró esta Fiscalía conveniente adicionar algunas consideraciones que sirvieran para fijar el criterio del Ministerio fiscal en los conceptos de que se trata, y que esencialmente se estima necesario reproducir ahora por medio de esta circular para conocimiento y regla de conducta de todos sus dignos individuos.

Una cosa es el *ab intestato* y otra el interés personal que en él puedan tener menores ó incapacitados.

El *ab intestato* tiene lugar á falta de testamento, porque la voluntad del finado expresamente declarada en solemne forma es la suprema ley para la disposición de sus bienes: puede no constar la existencia de disposición testamentaria; pero esto no implica que no exista, y que, según ella, nazcan derechos en favor de ciertas personas: dicho juicio es *universal* y ha de prevenirse *de oficio*, aun cuando haya parientes dentro del grado y calidad que designe el núm. 3.º del art. 960 de la ley de Enjuiciamiento, cuando alguno de ellos sea de la condición indicada (art. 962).

En ese juicio, así prevenido, *es parte el Fiscal*, como la ley dice, *en representación de los que puedan tener derecho á la herencia, siendo de su obligación promover cuanto considere necesario para la seguridad y buena administración de los bienes* (art. 972) y no cesa su intervención hasta que sea firme la resolución judicial por la que se haya hecho la declaración de herederos (art. 996), sin que de estos terminantes preceptos legales se excluya el caso de existir *únicamente descendientes del finado*, porque la declaración de su derecho han de obtenerla precisamente con citación y audiencia fiscal (artículos 977 al 981).

Es, pues, nuestro Ministerio el protector nato de los derechos é intereses de la *universalidad* á que responde el juicio de *ab intestato*, y esto, por sí solo, advierte desde luego la inaplicación del art. 301 del Código para impedir dicho juicio, toda vez que aquel artículo se limita á disponer que, una vez formado el Consejo de familia, dote esas medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado, y constituir la tutela; es decir, que el Código trata en el artículo aludido de intereses particulares, individuales ó de una *personalidad*, en tanto que la ley procesal ampara en juicio, y por medio del Juez y del Fiscal, como queda dicho, los de la *universalidad*.

No puede ser más patente la distinción: y la hay, además muy significativa, en la misma ley de Enjuiciamiento, entre los sujetos ó no á tutela, como se observa comparando el párrafo segundo del art. 961 con el art. 962.

En aquél dice: "luego que comparezcan los parientes por sí ó por medio de persona que les represente legítimamente, se les hará entrega de los bie-

nes y efectos pertenecientes al difunto, cesando la intervención judicial, á no ser que alguno de los interesados la solicite"; y en el 962 ordena: "que se adopten *de oficio* las medidas que el Juez estime necesarias para la seguridad de los bienes cuando alguno de los parientes sea menor ó incapacitado." A los que se hallaren en este caso, el Juez de primera instancia les proveerá de tutor, *si no lo tuvieren*; de suerte que aun provistos de representante legal, no manda la ley que *cese la intervención judicial*, como cuando se trata de personas en la plenitud de sus derechos civiles.

Evidente es que, respecto al nombramiento de tutor, ha de estarse á lo que dispone el Código civil: bien entendido que éste no ha derogado en manera alguna la facultad del Juez de primera instancia, antes indicada, para procurar que el menor ó incapacitado tenga tutor; sólo que en vez de nombrarlo él, exigirá que el Consejo de familia cumpla lo que ordena el citado artículo 501 del Código; y si no se hubiere formado ó constituido el Consejo, requerirá al Juez municipal respectivo para que sobre esto provea, caso de no mediar excitación del Ministerio fiscal (art. 293 del Código civil).

En orden á la verdadera significación del Consejo de familia, no hay que tomarla tan en absoluto como parece desprenderse de las frases que se emplean al ocuparse de ella.

No ha sustituido por completo á la Autoridad judicial en todo lo que de antiguo venía ésta ejerciendo para protección de los débiles, ni el *protutor* ha reemplazado al Ministerio fiscal de tal modo que haya extinguido su esencial á la vez que tradicional misión.

Y como las leyes sólo por otras leyes se derogan, según el artículo 5.º del mismo Código, debe, por tanto, interpretarse éste restrictivamente, esto es, no admitir en el Consejo ni en el protutor otra competencia que la que le esté clara y explícitamente definida, reconociendo, por el contrario, en la Autoridad judicial y en el Ministerio público, respectivamente, la que á la promulgación del Código les correspondiera y no se les haya por este Cuerpo legal cercenado de modo evidente.

El Consejo de familia no es, en resumen, sino un elemento del nuevo organismo tutelar, y bien considerada la *tutela civil* instituida para la protección, defensa y representación de personas y bienes particulares de menores é incapacitados, no es propiamente una institución de Derecho público, sino de Derecho privado, lo cual no importa para que se reconozca que es institución que afecta á un orden é interés generales, como cuantas leyes se refieren á la asistencia de los necesitados de amparo bajo el principio de protección legal, cuyos fines se cumplen bajo diversas formas.

En cierto sentido de analogía pudiera tal vez repetirse aquí algo parecido á lo que antes se decía de la jurisdicción: tutela *retenida* y tutela *delegada*; aquélla, social, más comprensiva, inde-

terminada y general, en el Poder público; la otra individual, especial y de límites más concretos, en el Consejo de familia: la una *común*; la otra *especial*. Para la *general, retenida y social*, están los antiguos organismos judicial y fiscal; para la *especial delegada é individual*, esos otros nuevos organismos limitados, del tutor del Consejo y del protutor en recíproca relación de objeto con los otros.

La práctica es la que hará comprender mejor que la doctrina la realidad legal de los expresados conceptos; siendo, á mi juicio, conclusión de éstos, que, en caso de duda, así como en lo jurisdiccional, se resuelven los conflictos en favor del fuero ordinario y no del especial, por ser aquél la regla común y la fuente de todos los demás, siempre que tal duda aparezca, será la tutela *retenida*, y sus órganos natos, el Juez y el Fiscal, los que, en su respectiva esfera, habrán de funcionar por el principio general de protección social del Poder público.

Por último, conviene rectificar el concepto de que la ley no concede al Consejo de familia *ninguna* intervención en los *ab intestatos*; porque la representación del menor ó incapacitado en actos civiles, y por ende en juicio, si bien corresponde al tutor, hay casos en que *directamente* pasa al Consejo, por incompatibilidad de aquél y del protutor, debiendo obtener la autorización del Consejo para entablar demandas á nombre de los patrocinados ó tutelados. De suerte que si éstos tienen intereses en un *ab intestato*, puede y debe intervenir el Consejo de familia en los términos someramente expresados.

Así lo traslado á V. S. para su conocimiento y como regla general de criterio que habrá de observar en la materia, dando noticia de ello á sus subordinados, y aconsejando á este Centro el oportuno recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 29 de Noviembre de 1898.—  
*Felipe Sánchez Román.*

Sr. Fiscal en la Audiencia territorial de...

## AYUNTAMIENTOS

C A B R A

Núm. 3103

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de esta ciudad, durante los meses de Marzo y Abril de 1898.

MES DE MARZO

Sesión ordinaria del día 5

Presidencia

del Sr. Alcalde D. Francisco de Luna.

Concurrieron los señores Orellana, Vilaplana, Linares y Vergillos.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la anterior.

Se hizo constar que la ordinaria correspondiente al día 3, no pudo tener efecto por falta de número de señores Concejales.

Se consignaron en actas los nombres de los señores que no habían concurrido á la sesión.

Se acordó dejar pendiente de lectura y discusión hasta que termine el período electoral, el informe emitido por la comisión de Mataderos, en la instancia presentada por don Juan Rojas y otros vecinos de esta ciudad.

Quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones de interés publicadas en las *Gacetas y Boletines Oficiales* de la semana.

Se aprobó la cuenta de consumos del mes de Febrero próximo pasado.

También se aprobó la distribución de fondos para el presente mes de Marzo.

En vista de la información practicada para averiguar el paradero del padre del mozo José Cruz Vázquez, el Ayuntamiento acordó consignar que hay motivos suficientes para suponer la ausencia de dicho individuo, en las condiciones que determina la ley de Reemplazo y que se extiendan los oportunos edictos.

Sesión del día 10

Presidencia

del Sr. Alcalde D. Francisco de Luna.

Asistieron los señores Linares, Vergillos, Guerrero, Valverde, Leña, Pérez, Alguacil, Vilaplana y Orellana.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la anterior.

Se consignaron en actas los nombres de los señores Concejales que no habían concurrido.

El Ayuntamiento quedó enterado de las disposiciones de interés publicadas en las *Gacetas y Boletines Oficiales* de la semana.

Sesión del día 17

Presidencia

del Sr. Alcalde D. Francisco de Luna.

Concurrieron los señores Linares, Vergillos, Valverde, Navas, Pérez, Arroyo, Alguacil, Muriel Palomeque, Muriel Domínguez, San Julián, Chacón y Lama.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la anterior.

Se consignó que quedaban reintegrados en sus cargos mientras dure el período electoral, los señores Concejales suspensos y no procesados.

A petición del señor Juez de instrucción de este partido, se acordó expedir dos certificados referentes al nombramiento y poderes de don Juan Moreno Castillejo, exapoderado de este Ayuntamiento en la capital, y que se manifieste al Juzgado que la apropiación ó distracción por parte del señor Moreno, de la suma en que salió alcanzado, se verificó con daño y entorpecimiento del servicio público.

Se designaron los locales en que han de verificarse las votaciones en la elección de Diputados á Cortes que ha de tener lugar el día 27.

Sesión del día 24

Presidencia

del Sr. Alcalde D. Francisco de Luna.

Concurrieron los señores Poblaciones, Muriel Palomeque, Linares, Vergillos, Muriel Domínguez, Valverde, Navas, San Julián, Chacón, Alguacil, Lama, Arroyo y Pérez.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la anterior.

Se consignaron los nombres de los señores Concejales no asistentes y la causa de su ausencia.

A petición del señor Juez municipal acordó el Ayuntamiento facilitar un libro de nacimientos y otro de defunciones para el Registro civil, pagando su importe con cargo á imprevistos.

#### MES DE ABRIL

Sesión ordinaria del día 2

#### Presidencia

del Sr. Alcalde D. Francisco de Luna.

Concurrieron los señores Vergillos, Valverde, Muriel Domínguez, Pérez, Lama y Chaoón.

#### Acuerdos:

Se aprobó el acta de la anterior.

Se hizo constar que la ordinaria correspondiente al día 31 de Marzo próximo pasado, no tuvo efecto por falta de número de señores Concejales.

Se consignaron los nombres de los señores Concejales no asistentes y las causas que motivaron su ausencia.

Correspondiendo á la invitación que hace el señor Rector de la parroquia de la Asunción y Angeles, acordó el Ayuntamiento asistir á los Divinos Oficios de Semana Santa.

Se presentó y fué aprobado por unanimidad el estado de la distribución de fondos del mes de Abril.

Usando el Ayuntamiento de las facultades que le conceden los artículos 136 y 137 de la ley municipal, estableció para el próximo año económico los recargos y arbitrios necesarios, con el fin de cubrir las atenciones del presupuesto.

Se dió cuenta del expediente instruido para probar la ausencia de Francisco Moreno Moral, y el Ayuntamiento, en vista de lo manifestado por los testigos y de lo informado por los señores Juez municipal y Cura párroco, estimó que hay motivo suficiente para suponer la ausencia de dicho individuo, en las condiciones que determina la ley de Reemplazos.

Se dió cuenta del expediente de excepción sobrevenida, incoado á instancia del padre del mozo número 20, de esta reemplazo, Félix José Lama Ordoñez, y el Ayuntamiento, en vista de que resultan probados todos los extremos de la alegación, declaró á dicho individuo soldado condicional.

Sesión del día 9

#### Presidencia

del Sr. Alcalde D. Francisco de Luna.

Concurrieron los señores Alguacil, Vergillos, Pérez, Valverde, Navas y Almagro.

#### Acuerdos:

Se aprobó el acta de la anterior.

Se hizo constar que la ordinaria correspondiente al día 7, no tuvo efecto por falta de número de señores Concejales.

Se consignaron los nombres de los señores no asistentes y las causas que motivaron su ausencia.

En vista del oficio que el señor Arzobispo de esta ciudad dirige al Ayuntamiento invitándole á los divinos oficios de Semana Santa que han de tener lugar en la parroquia de Santo Domingo, se acordó por la Corporación

darle la más expresivas gracias y manifestarle la imposibilidad en que se halla de asistir á ellos por tener ya acordado y ser costumbre inveterada concurrir á los que se celebran en la Iglesia matriz de esta ciudad.

Se aprobó por unanimidad la cuenta que rinde el Administrador de consumos de los ingresos y gastos habidos durante el mes de Marzo próximo pasado.

Se aprobó el nombramiento de comisionado hecho por el señor Presidente á favor del oficial primero de la Secretaría don Manuel Peña, con el fin de que acompañe los mozos del actual reemplazo á la capital.

Sesión del día 16

#### Presidencia

del Sr. Alcalde D. Francisco de Luna.

Concurrieron los señores Linares, Vergillos; Orellana, Leña, Castillo, Vilaplana, Mesa, Alguacil y Pérez.

#### Acuerdos:

Se aprobó el acta de la anterior.

Se hizo constar que la ordinaria correspondiente al 14, no pudo celebrarse por falta de número de señores Concejales.

Se consignaron los nombres de los señores no asistentes y las causas que motivaron su ausencia.

El señor Presidente manifestó que el día 10 del corriente en que terminó el periodo electoral, volvieron á su estado de suspensión los Concejales propietarios y entraron en ejercicio los interinos.

El Ayuntamiento, previo informe de la comisión de Mataderos, acordó anular el contrato de arriendo celebrado con la Sociedad de la plaza de toros y poner en vigor las tarifas que regían antes de promulgarse el nuevo reglamento.

Se autorizó á doña Ana Bóldán Espinar, para que traslade á su casa Diego Avis 6, cinco centilitros de agua, disminuyendo para ello las dotaciones de otras dos casas de su propiedad.

Se pasó á informe de la comisión de Obras y ornato una instancia de don Rafael Blanco y Padilla, en la que pide autorización para levantar una cerca en el huerto de su propiedad nombrado de Medina.

También se pasó á informe de la comisión de Consumos otra instancia de don Juan R. del Pino, en que solicita se rectifiquen las liquidaciones practicadas en los dos últimos años por la Administración del impuesto á sus depósitos de vino y vinagre.

Se acordó sacar á subasta para el próximo año económico de 1898 á 99, el impuesto establecido sobre el mercado y vía pública y arrendamiento del edificio pesquerías, sirviendo como tipo la cantidad en que fueron rematados el año anterior.

Se acordó pasasen á la Agencia ejecutiva para su cobro por la vía de apremio los descubiertos de extrarradio de los años 1893 á 94, 94 á 95 y 95 á 96.

El Ayuntamiento quedó enterado de que la subasta del cupo de consumos anunciada para ayer había resultado desierta y que en cumplimiento de lo acordado por la Junta de asociados se

tenía por establecida la Administración municipal.

Sesión del día 23

#### Presidencia

del Sr. Alcalde D. Francisco de Luna.

Asistieron los señores Linares, Vergillos, Valverde, Orellana, Castillo, Vilaplana y Alguacil.

#### Acuerdos:

Se aprobó el acta de la anterior.

Se hizo constar que la ordinaria del día 21 no tuvo efecto por falta de señores asistentes.

Se consignaron los nombres de los señores no asistentes y las causas que motivaron su ausencia.

El Ayuntamiento, en vista del Real decreto de 14 del actual, por el que se abre una suscripción nacional para atender al fomento de la marina y gastos de la guerra, acordó encabezarla en esta población con la suma de 500 pesetas, que se pagarán con cargo al capítulo de imprevistos.

A petición del Maestro don Joaquín Cañero, acordó el Ayuntamiento autorizarlo para que con el número de alumnos de las Escuelas públicas que estime prudente, postule por las calles de la ciudad con el fin de allegar recursos para la suscripción nacional, consignándole un voto de gracias por su patriótica iniciativa.

La Corporación quedó enterada de un oficio del señor Presidente de la Diputación provincial, en el que se participa al Ayuntamiento que á partir de aquella fecha quedaba intervenido de oficio el 25 por 100 de todos los ingresos municipales, hasta extinguir la cantidad que se le adeuda por contingente.

Se acordó socorrer con 750 pesetas á María de la Sierra Mellado, para que pueda trasladarse á Cadiz á ponerse en cura de la enfermedad que padece.

Resolviendo lo solicitado en instancia por don Vicente Campins, se acordó manifestarle que tan pronto como satisfaga los recibos pendientes de pago de tres centilitros de agua de la calle Santa Rosalía número 7, se inscribirá á su nombre dicho líquido.

Previo informe de la comisión de Consumos, se acordó desestimar la instancia de don Juan Ramón del Pino, en la que pedía se rectificase la liquidación de sus depósitos de vino y vinagre.

Se acordó, de conformidad con lo informado por la comisión de Obras y ornato, autorizar á don Rafael Blanco Padilla, para que levante una cerca en los límites del huerto de su propiedad nombrado de Medina, previa su mensura y que el sobrante que resulte sea la servidumbre que por su fondo tienen varias casas de la calle Baena.

Se acordó pasase á informe de la Contaduría y de la comisión de Hacienda un estado de cuenta corriente que rinde el Agente ejecutivo don Rafael Ruiz del Portal.

Sesión del día 30

#### Presidencia

del Sr. Alcalde D. Francisco de Luna.

Concurrieron los señores Valverde, Navas, Vilaplana, Alguacil, Mesa, Vergillos, Leña y Castillo.

#### Acuerdos:

Se aprobó el acta de la anterior.

Se hizo constar que la ordinaria correspondiente al 28 no tuvo efecto por falta de número de señores Concejales.

En cumplimiento de la Real orden de 16 de Octubre de 1894, se consignaron los nombres de los señores Concejales no asistentes y el motivo de su ausencia.

El Ayuntamiento quedó enterado de que el señor Gobernador había remitido debidamente aprobadas las ordenanzas municipales de esta ciudad.

Se dió cuenta y el Ayuntamiento quedó enterado de un oficio del señor Tesorero de Hacienda de la provincia, por el que se requiere á este Ayuntamiento para que en el término de veinte días satisfaga sus descubiertos por consumos del tercer trimestre de este ejercicio.

A petición del Presidente de la Sociedad constructora de la plaza de toros, acordó el Ayuntamiento aplazar la ejecución de su acuerdo referente á la anulación de las nuevas tarifas del Matadero.

El presente extracto que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la vigente ley municipal, ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 12 de Noviembre de 1898.

Cabra 22 de Noviembre de 1898.— Joaquín Mora, Secretario.— V.º B.º: El Alcalde, Francisco de Luna.

## Colegio oficial de Farmacéuticos

DE CÓRDOBA

Establecido en la calle Letrados, número 26

Número 3146

Verificadas las elecciones para la constitución de este Colegio, con sujeción á lo que preceptúa la disposición 4.ª transitoria y artículos del 56 al 67 de los Estatutos aprobados por Real decreto de 12 de Abril último, quedó constituida la Junta de gobierno, el 24 de Noviembre, en la forma siguiente:

Presidente, Dr. D. Manuel Marín é Higuera.

Vocal 1.º, Dr. D. Enrique Villegas Rodríguez.

Idem 2.º, Lodo. D. Rafael Blanco Criado.

Idem 3.º, Lodo. D. José García Martínez.

Contador, Lodo. D. José Montilla y Otero.

Tesorero, Dr. D. Francisco Avilés Merino.

Secretario, Lodo. D. Ventura Dávila Leal.

Lo que se publica para conocimiento de los señores Farmacéuticos de esta provincia, á la vez que se les advierte la obligación en que están de pedir su incorporación á este Colegio dentro del plazo que también previenen los referidos Estatutos; bien entendido que si transcurre aquel sin inscribirse no podrán continuar ejerciendo la profesión.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1898.— El Presidente, Manuel Marín é Higuera.— El Secretario, Ventura Dávila Leal.

## AGENCIA EJECUTIVA DE HACIENDA.—ZONA DE MONTILLA

Número 3136

## EDICTO DE PRIMERA SUBASTA DE FINCAS.

Don Luis Portero y Guerrero, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 23 de Noviembre, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente á los trimestres de 1896 á 1897, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

| Número de orden | DEBITO por principal, recargos y costas |      | NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES y fincas que se subastan con expresión de las cargas preferentes conocidas.  | Valoración deducidas cargas |      |
|-----------------|---|------|--|-----------------------------|------|
|                 | Ptas.                                   | Cts. |  | Ptas.                       | Cts. |
| 2801            | 370                                     | 00   | Doña Amalia Rodríguez y Contreras, vecina de esta ciudad.—Siete fanegas y seis celemines de tierra puesta de viña, en las Capotas, de este término, sin carga ni gravamen alguno, capitalizados en la cantidad de.....   | 6.720                       | 00   |
| 20              | 295                                     | 68   | Don Francisco Alcaide Baena, vecino de La Rambla.—Cinco fanegas y cinco celemines olivar, en las Tejoneras, de este término.....   | 2.240                       | 00   |
| 2027            | 233                                     | 03   | Doña Francisca Solana Salido, vecina de esta ciudad.—Cuatro celemines y cuatro octavos de tierra olivar, en la Fuente Nueva, de este término.....  | 875                         | 00   |
| 2981            | 169                                     | 20   | Don Rafael Sánchez Amo, de estos vecinos.—Siete celemines olivar en Panchica, de este término.....   | 655                         | 00   |
| 1977            | 82                                      | 12   | Don Alfonso Veredas, de estos vecinos. Cinco sextas partes de casa en la del número 35 de la calle Melgar, capitalizada en la cantidad de.....   | 937                         | 50   |
| 1797            | 333                                     | 45   | Doña Eugenia Jorge Aguilar, vecina de Córdoba.—Tres fanegas y seis celemines de tierra puesta de viña, en el Chorrillo, de este término...   | 6.540                       | 00   |
| 1719            | 427                                     | 79   | Don Francisco Hidalgo Sánchez, por el don Francisco Cabello Riera, vecino de esta ciudad.—Una fanega y siete celemines de tierra puesta de viña, en Benavente, de este término, capitalizados en.....  | 1.275                       | 00   |
| 1761            | 169                                     | 75   | Don Francisco Hidalgo Sánchez, por el don Manuel Hidalgo Arjona, vecino de esta ciudad.—Una fanega y diez celemines de tierra puesta de viña, en la Cañada del Navarro, de este término, capitalizados en.....   | 1.060                       | 00   |
| 2189            | 235                                     | 92   | Don José Muñoz Blanca, de estos vecinos.—Ocho celemines de tierra olivar, en la Magdalena, de este término, cuya finca está gravada con tres embargos: uno en favor de doña Concepción Salas Delgado, hoy sus herederos, por 200 pesetas para costas; otro en favor de don Miguel Alda Moliner, por otras 200 pesetas, y otro en favor de don Rafael de Leiva, por otras 200 pesetas; capitalizados en la cantidad de..... | 975                         | 00   |
| 1321            | 242                                     | 19   | Don Nicolás Cabello Ortiz, por Gregorio Urbano, vecino de esta ciudad.—Una fanega y un celemin de tierra puesta de viña, en Gitueros, de este término. Esta finca, en unión de cuatro fanegas, está gravada con un censo en favor del caudal de Propios de esta ciudad de 2.400 reales de principal y 72 reales de réditos ánnos, y está capitalizada en la cantidad de.....   | 2.640                       | 00   |
| 1200            | 228                                     | 55   | Don Francisco Sales Cabello y Lozano, vecino de esta ciudad.—Una fanega y seis celemines de olivar, en la Casilla de Trillo, de este término, sin carga ni gravamen alguno, capitalizados en la cantidad de.....   | 1.720                       | 00   |
| 1950            | 102                                     | 88   | Juan Domingo Tejada, de estos vecinos.—Una casa en la calle Prietas, de esta población, marcada con el número 29.....  | 1.593                       | 75   |
| 1932            | 103                                     | 22   | Agustín Traperó, de estos vecinos.—Una casa calle Puerta del Sol, número 11.....   | 1.593                       | 75   |
| 2004            | 121                                     | 84   | María Luisa Velasco Casado, vecina de esta ciudad.—Tercera parte de casa en la del número 55 de la calle Santa Brígida.....  | 656                         | 25   |
| 1567            | 81                                      | 00   | Piedad Porras Sánchez, de estos vecinos.—Mitad de casa número 63, calle Fuente Alamo...  | 800                         | 00   |
| 855             | 154                                     | 08   | María del Carmen García, vecina de esta ciudad.—Una casa en la calle Zarzuela alta, núm. 19.   | 1.953                       | 75   |
| 845             | 85                                      | 59   | Concepción Gómez Jabalquinto.—Una casa en la calle Iglesia, número 4. Está gravada con un censo de 950 reales de principal en favor de la  |                             |      |

|      |      |    |  |       |    |
|------|------|----|--|-------|----|
| 1728 | 815  | 73 | Capellanía que fundó Gonzalo Ruiz de Luena, y está capitalizada en la cantidad de.....   | 1.593 | 75 |
| 3132 | 321  | 84 | Herederos de don Miguel Núñez de Prado, vecinos de esta ciudad.—Una fanega, cinco celemines y cuatro octavos olivar en la Cañada de Francia, de este término, capitalizados en.....  | 1.255 | 00 |
| 2548 | 572  | 40 | Manuel Zafra, de estos vecinos.—Tres fanegas y dos celemines olivar, en Hugo Albardas, de este término, capitalizados en la cantidad de.....   | 4.635 | 00 |
| 1821 | 190  | 71 | Doña Piedad Porras Sánchez, vecina de esta ciudad.—Una fanega, cuatro celemines y seis octavos olivar en Cañada Lerma, de este término, sin carga ni gravamen alguno, capitalizados en la cantidad de.....                         | 1.520 | 00 |
| 2620 | 630  | 20 | Juan Jiménez Cruz, de estos vecinos.—Seis celemines de tierra olivar en el Montijo, de este término, capitalizados en la cantidad de.....  | 985   | 00 |
| 3092 | 256  | 95 | Don Cipriano Romero, vecino de esta ciudad.—Cuatro fanegas y seis celemines de tierra olivar en la Vereda del Labrador, de este término, capitalizados en la cantidad de.....  | 5.040 | 00 |
| 1726 | 131  | 88 | Juan Vaca, de estos vecinos. Una fanega y dos celemines de tierra sembrado en el Cerrillo del Palomar, de este término, capitalizados en...  | 1.880 | 00 |
| 2939 | 1135 | 68 | Herederos de Francisco Baena.—Siete celemines de tierra olivar en la Dehesilla, de este término, capitalizados en.....   | 615   | 00 |
| 728  | 379  | 04 | Don José Salguero Bermúdez, de estos vecinos.—Seis fanegas de tierra olivar en la Casilla de Trillo, de este término, capitalizadas en.....  | 3.064 | 00 |
| 3052 | 190  | 04 | Don José Calatrava Baena, por doña Francisca Yuste.—Seis celemines de tierra olivar en Rótilos, de este término.....   | 1.440 | 00 |
| 126  | 254  | 82 | Antonio Urbano Priego, de estos vecinos.—Una fanega y dos celemines olivar en Monteguaño, de este término, capitalizados en.....   | 1.890 | 00 |
| 12   | 297  | 70 | Juan Carmona, vecino de La Rambla.—Una fanega y ocho celemines olivar en Cantarranas, de este término.....   | 1.870 | 00 |
| 1919 | 289  | 44 | Bartolomé Arjona Prieto, vecino de La Rambla.—Cuatro fanegas, un celemin y un octavo de olivar en las Tejoneras, de este término, capitalizados en la cantidad de.....   | 5.243 | 00 |
| 1705 | 73   | 84 | Antonio López Gómez, de estos vecinos.—Una fanega de tierra sembrado en Cuesta Blanca, de este término.....  | 660   | 00 |
| 2862 | 388  | 60 | Ana Hidalgo Villar, vecina de esta ciudad.—Cuatro celemines de tierra puesta de viña en la Canaleja, capitalizados en.....   | 600   | 00 |
| 219  | 219  | 95 | Tomás Rubio, de estos vecinos.—Una fanega y dos celemines sembrado en el Carrascal, de este término, capitalizados en.....   | 980   | 00 |
| 2817 | 663  | 78 | Andrés Gómez, vecino de Montalbán.—Tres fanegas y diez celemines olivar en los Algarbes, valorados en.....   | 3.555 | 00 |
| 2796 | 456  | 64 | Doña María Antonia Ruiz de Castroviejo.—Cinco fanegas de tierra olivar en Río-frio, de este término, capitalizadas en.....   | 4.940 | 00 |
|      |      |    | Doña Magdalena Requena y Algaba, por la testamentaria de don Vicente de la Aurora Requena, vecina de esta ciudad.—Dos fanegas y dos celemines de tierra olivar en Maldonado, de este término, capitalizados en la cantidad de..... | 2.290 | 00 |

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta ciudad, el día 10 de Diciembre, á las once de su mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se cumplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Montilla á 23 de Noviembre de 1898.—El Agente ejecutivo, Luis Portero.